olein

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obli-gatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pue-blos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA.

Calle de los Abades, núm. 1, LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL. Por un mes. Por un mes. . . 16 reales Por tres id. . . 44 . 12 reales Por tres id. Por seis id. Por seis id. Por un año. . Por un año. . . 120 » . 150

Número suelto 1 real.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas D.ª María Isabel, D.ª Maria de la Paz y D.ª Maria Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Segun me participa el Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de hoy, con esta fecha se ha hecho cargo de la Presidencia del Consejo, durante la ausencia del Exemo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, el Exemo. Sr. Ministro de la Guerra, D. Arsenio Martinez Campos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 27 de Julio de 1882.

El Gobernador,

TADEO SALVADOR:

A los efectos del art. 32 de la novísima ley provincial, aun no promulgada, se publica á continuacion el proyecto de la primera division de la provincia en distritos electorales, y fijacion de su capitalidad, formado por la Excma. Diputacion provincial, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 9.° y 10 de la misma ley.

Partidos judiciales que constituyen Distrito.

Capitalidad.

Logroño.

Haro-Sto. Domingo de la Calzada.

Nájera-Torrecilla en Cameros.

Calahorra-Alfaro.

Cervera-Arnedo.

Logroño.

Haro.

Nájera.

Calahorra.

Cervera.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuidarán bajo su responsabilidad de que este número del Boletin oficial permanezca expuesto al público durante quince dias consecutivos, en cuyo período se admitirán por este Gobierno de provincia cuantas reclamaciones y observaciones hicieren los Ayuntamientos y vecinos contra dicho proyecto de division y designacion de capitalidades.

Logroño 28 de Julio de 1882.

El Gobernador, Tadeo Salvador.

Este Gobierno civil, en providencia dictada con fecha 21 del actual, se ha servido declarar necesaria la ocupacion de las fincas rústicas comprendidas en la expropiacion adiccional por daños y perjuicios y nuevos terrenos tomados en jurisdiccion de Anguiano, con motivo de las obras de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella, seccion de Anguiano á Nájera.

Lo que pongo en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la Ley vigente sobre expropiacion forzosa.

Logroño 27 de Julio de 1882.

El Gobernador.

Tadeo Salvador.

Este Gobierno civil, en providencia dictada con fecha 22 del actual, se ha servido declarar necesaria la ocupacion de las fincas rústicas comprendidas en la expropiacion adiccional por danos y perjuicios causados y nuevos terrenos tomados en jurisdiccion de Nájera con motivo de las obras de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella, seccion de Anguiano á Nájera.

Lo que pongo en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la vigente Ley sobre expropiacion forzosa.

Logroño 27 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Gastos carcelarios. - Partido judicial de la capital.

Circular.

La Comision provincial, con fecha 21 del corriente mes, me dice lo siquiente:

«Exemo. Sr.-La Comision provincial, usando de las atribuciones que le concede el artículo 2.º del Real Decreto de 13 de Abril de 1875, acordó en sesion del dia de ayer remitir á V. E.

las adjuntas relaciones de las cantidades que los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de esta Capital, están debiendo por la manutencion de presos pobres en los años económicos de 1878-79 á 1881-82, á fin de que V. E. se sirva disponer se inserten en el Bolettin, concediendo á los Ayuntamientos el plazo de seis dias, para que paguen las cantidades que adeudan, previniéndoles que, pasados que sean, se impondrá á los morosos el máximun de la multa que señala el art. 148 de la Ley municipal.»

Y de conformidad con el preinserto acuerdo, he dispuesto se publique en este Boletin oficial, con las relaciones que se citan, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y su

más exácto cumplimiento. Logroño 28 de Julio de 1882.

El Gobernador,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutención de presos correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del presente año económico.

Pueblos.	Presupuesto ordinario.	Presupuesto adicional. Pesetas.	TOTAL.		
Agoncillo. Arrúbal. Daroca. Entrena. Fuenmayor. Hornos. Jubera. Lardero. Navarrete. Ribaflecha. Sotés. Zenzano.	259 29 19 93 16 98 "" "" 396 54 43 81 356 40 379 02 205 20 136 13 "" "" 11 63	80 37 24 66 "" "" 75 05 245 85 13 58 160 20 136 09 254 44 168 80 59 31 7 21	339 66 44 59 16 98 75 05 642 39 57 39 516 60 515 11 459 64 304 93 59 31 18 84		
TOTAL	1824 93	1225 56	3050 49		

Logroño 13 de Julio de 1882.—Miguel Salvador.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutencion de presos pobres procedentes de presupuestos anteriores del ejercicio corriente.

h fill adhal acceptable to a threat objects amount po	CANTIDAD	TOTAL			
ding inscipus desiri dini as ediferit senert	1878-79. 1879-80. 1880-8		1880-81.	debito.	
Pueblos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Agoncillo	200 04	259 29	259 29 189 01	AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	
TOTAL	200 04	259 29	448 30	907 63	

Logroño 13 de Julio de 1882.—Miguel Salvador.

COMSION PROVINCIAL.

Esta corporacion, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado proveer una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales, vacante por defuncion del que la desempeñaba; lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que, los que se crean con derecho á obtenerla,

lo soliciten en el preciso término de veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la

provincia.

Las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes y documentos que deberán acompañar á las instancias, se hallan previstas en el art. 3.º del Reglamento para la ejecucion y servicio de los peones camineros, aprobado por esta corporacion en 22 de Enero de 1880, que dice así: "Art. 3.º Para ser admitido peon caminero, se necesita contar á lo ménos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificado del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Logroño 24 de Julio de 1882.—El Vicepresidente P. A., Saturnino Iñiguez Breton.—P. A. de la C. P., Joaquin Fárias.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancias.

١	Pogará cada uno:		
}	En Madrid y Barcelona.	576	pesetas.
1	En poblaciones demás de 20.000 habitantes.	345	
١	En las demás.	172	
۱	A. 19. Corredores de toda clase de fincas.		
1	Pagará cada uno:		
	En Madrid.	184	pesetas.
1	En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	143	
	A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan	á facilitar en	pequeña

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan. En Madrid y Barcelona.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.

En las de 20.000 á 40.000.

En las demás.

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Veánse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno.	
En Madrid.	4000 pesetas.
En Barcelona.	3500 pescuas.
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia.	2000
En Alicante, Almeria, Santander, Coruña y Tarragona	1500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan	de
16.000 habitantes.	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	400
En las demás.	300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancias y géneros nacionales, coloniales ó extrangeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

sean consignatarios de buques. Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 2.645 pesetas. 1.955 En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona 1.610 En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba. 1.000 En poblaciones de 10.001 à 16.000 habitantes 700 En las de 2.500 á 10.000 habitantes 500 En las demás 400 (Véanse los artículos 27 y 37 del reglamento.) A. 24. Prestamistas, entendiendose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Pagará cada uno:

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes En las de 20.000 á 40.000 habitantes

1.000

800

600

En las de 10.001 à 20.000 habitantes 400 250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la taufa l."

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno: En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante 160 Fn las de ménos de 8.000 id.

Baños. A. 26. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertos to-

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalacionea, pulverizaciones etc.:

En Madrid En poblaciones de más de 40.000 habitantes En las de 20.000 á 40.000 habitantes 15 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen sola-

mente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid 20 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes En las de 20.000 á 40.000 habitantes 10 En las demás

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun

Pagarán por cada métro superficial de extension: En poblaciones de más de 40.000 habitantes 0.75 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 0.50 En las demás

29. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará: Por cada departamento de capacidad para tres personas 6 pesetas. Por cada uno de mayor capacidad 12

30. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará: Por cada departamento de capacidad para tres personas 7 pesetas. Por cada uno de mayor capacidad

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan 5.000 concurrentes en adelante 5.000 Los que tengan 3.000 á 5.000 3.750 Idem id. de 2.000 á 2.999 2.520 Idem id. de 1.000 á 1.999 1.200 Idem id. de 500 á 999 662 Idem id. de 200 á 499

Los de ménos de 200 Los estabecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú ospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el

párrafo primero de este número, segun su clase.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduados segun sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento.

Se pagará por cada uno 92 pesetas. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epigrafe de baños se devengan integramente, aunque la industria se ejer-

za por temporada. 34. Manicomios, pagarán: Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 en-58 pesetas. Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100

enfermos en adelante 35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco 25 pesetas. Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones

públicas de declamacion, de canto, de espectáculos Pantomímicos, coreográfices ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe integro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe integro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía ménos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe integro del producto de una entrada completa. Los en que haya compañía que de menos de 10 funciones pagarán el 1

por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion: Se considera empresa de teatro la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se dén las funciones; y por temporada, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compaŭía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos integros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiebad particular.

(Se continuard.)

SECCION JUDICIAL.

D. Facundo Lopez Lopez, Juez de primera instancia de Haroy su

Hago saber: Que el dia veinte y uno de Agosto próximo y hora de once de su mañana se sacará en venta á público remate en la Sala Audiencia de este Juzgado una casa radicante en la villa de San Vicente y su cuadrilla de Moreno ó calle de la Concepcion, señalada con el número seis, linda por la derecha entrando, D. José María del Campo, izquierda D. Diego Perez Aparicio espalda D. Tomás Peciña y por el frente la calle; se compone de piso plano, principal y segundo, camarote y tejado y tiene una superficie de cincuenta y ochometros y sesenta y nueve centímetros cuadrados, encontrándose en un estado bastante deteriorado por lo que se ha tasado en mil trecientas ochenta y seis pesetas.

No habiendo presentado en los autos los títulos de propiedad por los egecutados, el acreedor ha solicitado se saque á subasta dicha casa sin suplirlos previamente conforme se previene en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil cuya circustancia se expresa en conformidad con el mismo.

Cuya casa se vende para hacer pago á D. Agustin Balda y Balda de la suma de cinco mil ochocientos noventa y dos reales, réditos y costas en que á sido condenada la testamentaria de Doña Tomasa Balda y en su representacion sus hijos Atanasio y Laureana Amurio y Balda, vecinos de San Vicente, Labastida y Casalareina respectivamente.

Dado en Haro á veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Facundo Lopez. -P. S. M. Ldo. Ladislao Ruiz

Eguiluz.

250

D. Dionisio Ramirez, Juez municipal de esta villa de Navarrete.

Hago saber: Que en virtud de Comision que me ha conferido el Sr. Juez de primera instancia de este partido, he acordado señalar el dia veinte y uno de Agosto próximo y su hora de las once de la mañana, para proceder en la sala audiencia de mi juzgado al remate de los siguientes bienes:

Pts. Cts.

108'00

1.ª Una viña olivar en el término de las Arenas, de caber seis celemines de tierra con diez y ocho olivos. lindante Vicente y poniente Rufino Sotés, Mediodía José Expósito, y Norte el rio, tasada en ciento ocho

2.ª Un plantado viña en la Mata de cinco celemines de tierra lindante Vicente Rufino Setés, Poniente Blasa Plaza, Mediodia Bernabé Fernandez y Norte Simon

Rufino, tasada entreinta y cinco pesetas. 35'00 Dichos bienes, proceden de embargo hecho á Tamás Sotés, de esta vecindad en causa sobre lesiones, y las personas que deseen interesarse en la subasta podrán acudir el dia y hora señalados á la sala audencia de este Juzgado.

Dado en Navarrete á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos. - Dionisio Ramirez. - P. S. M. Florencio Ra-

ANUNCIOS.

Don Leoncio Lopez, administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, y Presidente de la Comision de Evaluacion de esta capital.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de 1882-83, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Comision por espacio de seis dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de las cuotas que han de satisfacer durante dicho ejercicio.

Logroño 21 de Julio de 1882.-Leoncio Lopez. - V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Robles.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Hormilla 24 de Julio de 1882. -El Alcalde, Daniel Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se hace saber á los contribuyentes que comprende pueden presentar reclamacion de agravios en la Secretaria del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto, durante los ocho dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial.

Castañares de Rioja 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, Longinos Riaño.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan

reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo que harán ante la Delegacion de esta provincia, segun el nuevo procedimiento alministrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre úl-

Ochanduri 28 de Julio de 1882.-El Alcalde, Enrique Angulo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882—83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si se consideran perjudicados, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Sajazarra 26 de Julio de 1882.— El Alcalde, Francisco Zarate.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él

los contribuyentes examinarlo y comprendidos, así vecinos, como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dia, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho período no se admitirá ninguna.

> Tormantos 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Nicasio Manero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que en él comprendidos puedan examiminarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Santo Domingo de la Calzada 26 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Santa María.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultiva y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría

del Ayuntamiento por término de quince dias durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Aldeanueva de Ebro 22 de Julio de 1882. — El Alcalde, Alejo Ameilo.

TRASLADO.

La libreria de D. Agustin Ortoneda, sucesor de la Sra. Viuda de Menchaca, sita en la calle del Mercado, número 53, frente á portales, se ha trasladado á la calle de los Abades, número 1, casa nueva del Sr. Elvira, donde encontrarán los Ayuntamientos y señores Maestros todo lo concerniente para sus dependencias. Se compromete esta casa á rebajar todo lo posible dichos artículos para su mayor venta; en la seguridad que nadie podrá hacer mayores ventajas puesto que es la casa más antigua y cuenta hoy con numerosas relaciones y mejores elementos.

Gran surtido en papeles pintados para decorar habitaciones.

Desde el infimo precio de 1 y medio á 20 reales pieza.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 28 de Julio de 1882.

Eloras		Barómetra	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS				Witness C
		en milimetros	Hume-dad. Tension del vapor.				Agua eva- perada en milímetrs.	Lluvia en milime- tros.	Ozonóme- tro en 21 grados.	Estado del cielo.
	9 m.*	732'818	65	11'56	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 12.7. Termómetro seco, 20.4—16.2. Mínima por irradiacion, 10.8.			and and	Despejad o.
				6		Máxima al sol, 37.6.	9.2	20	16	y I
	3 tard.	730:287	42	10'82	N. Viento.	Termómetro seco, 24'3—17'8.				Id.
						Máxima á la sombra, 25'0.				
						Kilómetro 205 500.			23 A	
					203					